



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: JAIRO ANDRES DUSSAN OLIVEROS**  
**Demandado : FRANCISCO PERDOMO ARIAS**  
**Radicado : 2019-00523**

Visto el oficio No. 745 del 5 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva comunica que mediante auto proferido dentro del Proceso ejecutivo propuesto RENTAR INVERSIONES LTDA contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS radicado bajo el No. 2016-1142, decreto el embargo del remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, este despacho judicial **NO TOMA NOTA** del embargo de remanente, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados dentro del presente proceso.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 8 de febrero del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente comunicando por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio No745 del 5 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el correspondiente oficio.

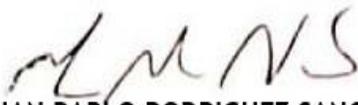
**SEGUNDO.** - **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por JAIRO ANDRES DUSSAN OLIVEROS contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS, por desistimiento tácito.

**TERCERO.** - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado.

**CUARTO.** - **ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

**QUINTO.** - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**